



CUT: 80670-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0602-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 03 de octubre de 2023

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 80670-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **Ciro Choque Obregón**;

El Informe Técnico N° 0140-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de 07 de junio de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 24 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **Ciro Choque Obregón**;

El Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 18 de setiembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el

procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor **Ciro Choque Obregón**, viene: 1) “Usando, las aguas del riachuelo Tororumi - Huallpahuasi con un caudal total de 1.45 l/s, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua” y 2) Construir 02 captaciones de concreto dentro del cauce del riachuelo Tororumi - Huallpahuasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0140-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de fecha 07 de junio 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 18.05.2023, durante una acción inopinada de fiscalización en el riachuelo Tororumi - Huallpahuasi, ubicado en el sector Virgen de Lourdes, del distrito y provincia de Acobamba, región de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Construir 02 captaciones de concreto y Usar el agua del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi

- a) En las coordenadas UTM WGS84 545335E 8584374N existe una captación de concreto con tapa metálica del cual viene captando un caudal aproximado de 0.60 l/s de agua, el cual se conduce a través de una manguera de polietileno de 1” hacia un reservorio revestido con geomembrana, de dimensiones aproximadas de 5m x 4m x 3 m, ubicado en la propiedad del señor **Ciro Choque Obregón**, entre las coordenadas UTM WGS84 546152E 8582669N, estas aguas son utilizadas con fines agrarios, pues el administrado cuenta con granjas de cuyes y pastos cultivados, asimismo para la comercializados con fines industriales; de la información recogida, estas aguas también son comercializadas para fines de construcciones de viviendas.

Imagen N° 01: Primera captación de concreto y tapa metálica en riachuelo Tororumi – Huallpahuasi



Imagen N° 02 y 03: Reservorio que almacena las aguas del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, ubicado dentro de la propiedad del señor Ciro Choque Obregón, el cuál es utilizado con fines agrarios e industriales



- b) Entre las coordenadas UTM WGS84 545638E 8583931N se constata una segunda captación de concreto con tapa metálica dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual viene captando un caudal de 0.85 l/s de las aguas, a través de una manguera de polietileno de 2” hasta un reservorio de concreto armado, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 547328E 8580407N situada entre la propiedad de un Instituto Superior y la propiedad del señor Ciro Choque Obregón, el cual se distribuye mediante una manguera de polietileno hacia la vivienda del mencionado señor, donde cuenta con un lavadero de carros.

Imagen N° 04 y 05: Segunda captación de concreto y tapa metálica y manguera de 2 pulgadas que conduce el agua del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi



Imagen N° 06 y 07: Manguera de 2 pulgadas que conduce las aguas del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi hacia un reservorio de concreto



Imagen N° 08 y 09: Reservorio de concreto armado, que almacena las aguas provenientes del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual el señor Ciro Choque Obregón las utiliza en su establecimiento de lavadero de carros.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 24 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Ciro Choque Obregón, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones contenidas en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley que, dispone que constituye infracción en materia de aguas “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; si bien es cierto que, para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) “Usar, las aguas del riachuelo Tororumi - Huallpahuasi con un caudal total de 1.45 l/s, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua” y 2) “Construir 02 captaciones de concreto dentro del cauce del riachuelo Tororumi - Huallpahuasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Ciro Choque Obregón, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado

mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

-Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población.	X	---	--
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El Infractor a omitido realizar los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, así mismo ha percibido beneficios económicos producto del uso del agua.	---	X	---
c.	<i>La gravedad de los daños generados.</i>	Al momento de la inspección no se ha constatado daños al recurso hídrico ni a sus bienes asociados.	X	---	---
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La conducta realizada por el imputado, se realizó por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua	X	---	---
e.	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Al momento de la inspección no se ha constatado impactos ambientales negativos.	X	---	---
f.	Reincidencia.	No hay reincidencia	--	--	--
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En este caso el Estado no incurriría en gastos.	X	---	---

Que, con Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 18 de setiembre de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor **Ciro Choque Obregón**; solo por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cero coma ocho (0,8) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora; y además señala que, se debe proceder con el archivo de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, porque no es posible determinar al responsable de la construcción de las dos captaciones, por lo tanto no se puede atribuir la comisión de la infracción señalada líneas arriba al señor **Ciro Choque Obregón**;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 0811-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), al señor **Ciro Choque Obregón**, en fecha 19 de setiembre de 2023;

Que, el señor **Ciro Choque Obregón**, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0982-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 26 de setiembre de 2023, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0072-2023-ANA-AAA.MAN/CFPY de 03 de octubre de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor **Ciro Choque Obregón ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que inicia el procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), precisando que son los mismos argumentos:**

- a. En referencia a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador se menciona la construcción de dos captaciones de concreto dentro del cauce del riachuelo Tororumi - Huallpahuasi, se debe precisar que, una de las captaciones está fuera del riachuelo a 80 m, de distancia aproximadamente, el mismo que fue realizado por los estudiantes del Instituto de Acobamba y conduce al terreno del Instituto para sus prácticas de campo, dicho captación está ubicado dentro mi propiedad ubicado en el anexo de Chacapampa de la Comunidad de Ccellccaya-Yacuraquina. La segunda captación ha sido realizada por los comuneros del Anexo de Ccellccaya, que está ubicado aproximadamente a más de 150 m, abajo de la captación de EMAPA ACOBAMBA. Se debe reconocer que mi persona tiene un lavadero de autos hace 4 meses recientemente aperturado, pero el agua que se utiliza no es de ninguna de estas dos captaciones que se menciona en el Informe Técnico N° 0140-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, el agua para el lavadero esta conducido de un pequeño caudal de agua que esta fraccionado por muchas personas del riachuelo Chilca Huaycco Acobamba.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *En la verificación técnica de campo efectuada el 18.05.2023, la Administración Local de Agua, ha constatado y verificado que el señor **Ciro Choque Obregón**, tal como se advierte de las fotografías adjuntas, viene usando, las aguas del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi con un caudal aproximado de 1.45 l/s, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conducta que infringe el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley.*
- ✓ *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción la acción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.*
- ✓ *La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.*

Usar: Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.

- ✓ El señor **Ciro Choque Obregón**, para que pueda utilizar las aguas de cualquier fuente hídrica debe tener un acto administrativo que le otorga un derecho para su uso (resolución); debe solicitar de manera formal el derecho de uso de agua; debiendo precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado no cuenta con ningún acto administrativo que autorice el uso del agua del riachuelo **Tororumi – Huallpahuasi**.
- ✓ Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.
- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.
- ✓ Al respecto el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues

la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma". Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor **Ciro Choque Obregón**, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.

Respecto de la infracción consistente en construir 02 captaciones de concreto dentro del cauce del riachuelo Tororumi - Hualpahuasi:

- ✓ Al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del supuesto infractor, toda vez que, la autoridad instructora no ha identificado plenamente en el lugar de los hechos al presunto responsable, no se ha podido probar y determinar con precisión y veracidad si corresponde imputar la comisión de la infracción al señor **Ciro Choque Obregón**; en ningún extremo del acta de verificación técnica de campo realizada el día 18.05.2023, se ha determinado al presunto infractor; la autoridad competente solo se ha limitado a exponer lo siguiente: "(...) por versión del señor **Pedro Garzón Martínez** las captaciones han sido realizados por el señor **Ciro Choque Obregón** entre los años 2021-2022 (...)", en este sentido no se puede atribuir la responsabilidad de dicha construcción por una simple sindicación, meros indicios, presunciones o sospechas".

ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Descripción del procedimiento materia de la inspección ocular: Verificación técnica de campo a fuentes de agua que cuentan con licencia de uso de agua a favor de		
Lugar: Tororumi - Hualpahuasi, jurisdicción de la Comunidad Campesina Virgen De Lourdes, distrito y provincia Acobamba del departamento Huancabamba		
Fecha: 18 de Mayo de año 2023		Hora de inicio: 9:20 am
Participantes.		
Nombres y apellidos	N° DNI	Cargo
St. Wilber Laura Zambrano	23265493	Tec. Operario 1
St. Marco Antonio Hurtado Niuyar	76866424	Coordinador de UGSS
St. Abel Melania Gaspar Gonzales	71993483	Monitor de campo UGSS
St. Rosa Chahwaya Cernuapoma	23270020	Personal de AIA-HU
Descripción del acto: En el punto de las coordenadas UTM WGS 84 545335E - 8584374N se ha constatado una captación de concreto con tapa metálica que viene captando un caudal aproximado de 0.60 l/s. realizado el año y viene conduciendo con una manguera de polietileno de 1" según información del Sr. Pedro Garzón Martínez - Guardían de Captaciones y de Baranadegan entre los años 2021-2022, el mismo que fue comunicado de manera verbal al Gerente de los citados años, sin embargo por una cuestión política del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Acobamba periodo 2019-2022 y por tratarse de que el Sr. Ciró es primo del ex Alcalde nunca se tomaron acciones apesar que esta captación viene efectuando el uso legitimo de la población de Acobamba que cuentan con la licencia de uso de agua desde el año 2004, cabe precisar que la citada captación fue realizada en el Riachuelo Tororumi y no cuenta con ninguna autorización de la ANA, y se ubica en la jurisdicción de la Comunidad Virgen De Lourdes del distrito y provincia de Acobamba, seguidamente en las coordenadas UTM 545638E - 8583931N, se constata una segunda captación de concreto con tapa metálica dentro del cauce del Riachuelo Tororumi - Hualpahuasi, que viene captando un caudal de 0.85 l/s. y viene conduciendo con una manguera de polietileno de 2" según información, dicha captación también fue realizada por el Sr. Ciró Choque Obregón entre los años 2021-2022. Entre las coordenadas UTM 545723E - 8583798N, se observa una captación de concreto armado (captación de ENAPA - Acobamba), según información esta captación cuenta con la licencia de uso de agua con fines públicales de la población de Acobamba del Riachuelo Tororumi - Hualpahuasi.		

- ✓ *Al no obrar ningún medio probatorio de carácter objetivo que sea conducente para determinar la responsabilidad in situ del administrado, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del presunto responsable, pues no se puede pretender responsabilizar a una persona por simples versiones de terceros; por lo que, corresponde la absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de causalidad, verdad material y presunción de inocencia que rigen el procedimiento administrativo sancionador, debido a que en los actuados no obra medio probatorio objetivo que sea conducente y determine que haya cometido la infracción.*

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

➤ **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que "ninguna persona ya sea natural o jurídica de derecho público o privado puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas".

- ✓ *Por lo tanto, la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipifica la infracción y que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.*
- ✓ *La Administración Local de Agua Huancavelica, mediante la Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 24 de agosto de 2023, comunicó el*

inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Ciro Choque Obregón, por haber infringido, entre otros, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la ejecución de obras hidráulicas: consistente en 02 captaciones de concreto dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi; en el presente caso materia que nos ocupa no se ha identificado plenamente al presunto responsable, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el referido extremo.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Ciro Choque Obregón, es responsable de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Usar, las aguas del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi con un caudal aproximado de 1.45 l/s, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”, por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cero coma ocho (0,8) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; respecto de la medida complementaria disponer la obligación de hacer a fin que, el señor Ciro Choque Obregón, en un plazo máximo de 48 horas contabilizados a partir de notificada la presente resolución; 1) retire las tuberías y/o mangueras instaladas entre las coordenadas UTM WGS84 545335E 8584374N (primera captación de concreto) ubicado dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual viene captando un caudal aproximado de 0.60 l/s del agua para fines agrarios y, 2) retire las tuberías y/o mangueras instaladas entre las coordenadas UTM WGS84 545638E 8583931N (segunda captación de concreto) ubicado dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual viene captando un caudal de 0.85 l/s para el lavado de carros; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador; disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, debido a que en los actuados no obra medio probatorio objetivo que sea conducente y determine que haya cometido la infracción;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor **Ciro Choque Obregón**, con una multa equivalente a cero coma ocho (0,8) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “Usar, las aguas del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi con un caudal total de 1.45 l/s, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que, el señor **Ciro Choque Obregón**, en un plazo máximo de 48 horas contabilizados a partir de notificada la presente resolución; 1) retire las tuberías y/o mangueras instaladas entre las coordenadas UTM WGS84 545335E 8584374N (primera captación de concreto) ubicado dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual viene captando un caudal aproximado de 0.60 l/s del agua para fines agrarios y, 2) retire las tuberías y/o mangueras instaladas entre las coordenadas UTM WGS84 545638E 8583931N (segunda captación de concreto) ubicado dentro del cauce del riachuelo Tororumi – Huallpahuasi, del cual viene captando un caudal de 0.85 l/s para el lavado de carros; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0350-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, debido a que en los actuados no obra medio probatorio objetivo que sea conducente y determine que haya cometido la infracción.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor **CIRO CHOQUE OBREGÓN** y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO